Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento, una vez subsanada dentro del plazo concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. El Secretario,

Javier Chirivi Dimate

Auto Interlocutorio No. 1.718
(Para efectos de medidas previas cautelares, este auto hace las veces de oficio 1.718, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.],)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS
Demandado: HOOBER HERNEY LOAIZA ERAZO
Radicación: 76001400300820222**00408**

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso "C.G.P.", el juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR que HOOBER HERNEY LOAIZA ERAZO, PAGUE a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($5.133.898.oo), por concepto del saldo de capital correspondiente al pagare No. ET-4.415[1].

1.2. Por los intereses de PLAZO, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados del 14 de noviembre de 2018 al 14 de enero de 2022.

1.3. Por los intereses de MORA, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados desde el 11 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.4 Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE CON 42/100 ($1.288.297,42), por concepto de gastos de cobranza y honorarios de abogados, pactados en el pagare base de recaudo y acreditados con documento anexo.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

[1] Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s)por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

2. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas No. **TZN-514** materia del gravamen PRENDARIO, registrado en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad del demandado HOOBER HERNEY LOAIZA ERAZO C.C. No. 94.424.048, para lo cual se librará la comunicación respectiva a esa dependencia.

En consecuencia ORDENAR a La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, proceder a registrar el embargo decretado en esta providencia acatando los lineamientos señalados en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según la cual:

"*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*"

Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, "*con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada[2] deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1233 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

jgm

[2] **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

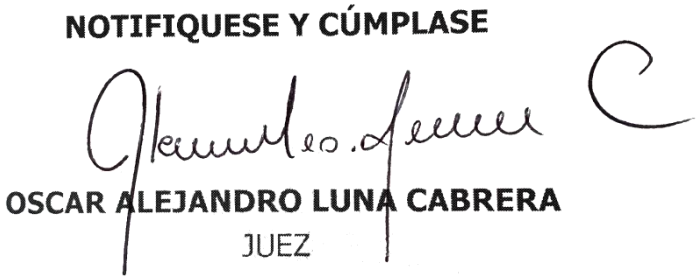

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 090

Fecha: AGO.17.2022

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b041603f5e9c01bd7e4a95f3884cdf3b00f97de915485f0f1bdc2543b216a485**
Documento generado en 14/08/2022 06:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica